



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2007-00091-00
Demandante:	COMERCIAL HERRERA
Demandado:	RUTH ERIKA REYES QUINTERO Y HECTOR VIANNEY CASTRO LAGOS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase por ingresado el proceso que llega del archivo.

Así mismo, accédase a lo solicitado por la parte demandada, por lo tanto hágase entrega del oficio por medio del cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del veintiocho (28) de junio de 2010.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy vanities (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00324-00
Demandante:	FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER
Demandado:	SANDRA PATRICIA FLOREZ VEGA y MARÍA MARGARITA FLOREZ VEGA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los escritos allegados por las diferentes entidades bancarias: Banco Caja Social, Banco Pichincha, y Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00467-00
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado:	ANA BELEN GONZALEZ PARRA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los escritos allegados por las entidades bancarias: Banco Caja Social, Banco Pichincha y Banco Agrario de Colombina.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2018)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA REGULACION DE HONORARIOS
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-00604-00
Demandante:	YANETH AMPARO AREVALO BURGOS
Demandado:	SANDRA LILIANA PEÑARETE MANRIQUE Y LUIS HUMBERTO GOMEZ GOEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el doctor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**, por lo tanto relévese del cargo de perito a la doctora **ROCIO PATRICIA BERBESI MOLINA**, designada para realizar la prueba decretada en el incidente de Regulación de Honorarios.

Por lo tanto désígnese al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, en el cargo de perito, el cual se puede localizar en la avenida 6 No. 10-76 edificio Bancoquia, teléfono 5830609, se le advierte que la designación del cargo es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2012-00240-00
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	WILLIAM MANUEL SANDOVAL GOMEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial demandante y en consecuencia ordénese el desglose de los pagarés No. 23015353482-00, el cual se encuentra adosado al cuaderno principal del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2012-00741-00
Demandante:	EQUIPOS ARCOS S.A.S.
Demandado:	INGENIEROS CIVILES GALVIS Y GARAY LTDA. ICGG LTDA.

Visto y constatado el informe secretarial, tómesese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado **INGENIEROS CIVILES GALVIS Y GARAY**, solicitada por el Juzgado Cuarto de Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso No. 54-001-40-03-004-2012-00168-00. Comuníquese que correspondió el primer turno.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00556-00
Accionante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Accionado:	CLAUDIA PATRICIA AGUDELO POSADA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación por adjudicación en remate, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
La Secretaria,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2014-00102-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	TRI STAR SAS Y JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y en consecuencia, acéptese la renuncia del poder a él conferido dentro del proceso de la referencia. Ofíciase a la parte demandante, para que designe nuevo apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (201) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00575-00
Accionante:	ANA CECILIA VELEZ DE VILLAMIZAR
Causante:	EDGAR RICARDO AREVALO GONZALEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por el demandado, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral I. del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es: *"Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (negrilla fuera de texto)*

NOTIFIQUES E


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00208-00
Demandante	FOMANORT
Demandado:	DALIA ZOBAYDA MALDONADO LARA , SERGIA ESCALANTE TORRES y DORIS STELLA IBARRA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, regístrese la entrada del proceso de la oficina de archivo, requiérase al peticionario para que en el término de cinco (5) días manifieste el motivo por el cual solicita el desarchivo del presente proceso.

Cumplido lo anterior devuélvase al archivo, previa las anotaciones que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2015-00288-00
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	MARIA DEL PÍLAR ALVARADO y GIOVANNI BARBOSA ALVARADO

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** y en consecuencia, acéptese la renuncia del poder a él conferido dentro del proceso de la referencia. Oficiése a la parte demandante, para que designe nuevo apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**
El anterior auto se notificó por anotación
en estado hoy veintiséis (26) de agosto
de dos mil diecinueve (201) a las 8:00
a.m.
El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2015-00370-00
Demandante:	LUCY MATAGIRA ROMERO
Demandado:	RICARTE SOLARTE

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase por ingresado el proceso que llega del archivo.

Así mismo, accédase a lo solicitado por la parte demandada, por lo tanto expídase la copia del auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2016, que dio por terminado el proceso concediéndole un término de tres (3) días para el pago de las expensas necesarias para tal fin.

Una vez, vencido el término devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00693-00
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado:	ANA AMIRA BECERRA AYALA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Banco Agrario de Colombia, por medio del cual informa que se registró el embargo en la cuenta de ahorro de la demandada, la cual no generó título judicial, por cuanto se encuentra dentro del monto mínimo de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Radicado:	54001-40-53-007-2015-00815-00
Demandante:	HECTOR MANUEL MANTILLA OSORIO
Demandado:	FREDDY ALEXANDER OSORIO PINZON

Teniendo en cuenta que el perito designado ya se posesionó, procede el Despacho a fijar el día 20 de septiembre de 2019 a la hora 9:30 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble ubicado en la avenida 23 No. 16-45 del Barrio Gaitán de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 58236, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante dentro del numeral de pruebas de la presente demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-08-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de agosto 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00303-00
Demandante:	LUIS ORLANDO RAMIREZ NAVARRO
Demandado:	EZEQUIEL ALBERTO BENITEZ ROMERO

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandada fue objetada dentro del término oportuno por el apoderado de la parte actora, y en virtud a que ninguna de las dos liquidaciones presentadas se ajusta a derecho conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2016, el cual fue ratificado mediante sentencia del 19 de septiembre de 2017.

En consecuencia de lo anterior y conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, se deben modificar las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, la cual quedará así:

CAPITAL

25.000.000,00

INTERESES DE PLAZO

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/10/15	30/10/15	19,33	1,61	1,61%	30	25.000.000,00	402.500		25.402.500,00
01/11/15	30/11/15	19,33	1,61	1,61%	30	25.000.000,00	402.500		25.805.000,00
TOTAL							805.000,00	0,00	25.805.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/12/15	30/12/15	19,33	9,67	2,41%	30	25.000.000,00	602.500		26.407.500,00
01/01/16	30/01/16	19,68	9,84	2,46%	30	25.000.000,00	615.000		27.022.500,00
01/02/16	30/02/16	19,68	9,84	2,46%	30	25.000.000,00	615.000		27.637.500,00
01/03/16	30/03/16	19,68	9,84	2,46%	30	25.000.000,00	615.000		28.252.500,00
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,56%	30	25.000.000,00	640.000		28.892.500,00
01/05/16	30/05/16	20,54	10,27	2,56%	30	25.000.000,00	640.000		29.532.500,00
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,56%	30	25.000.000,00	640.000		30.172.500,00
01/07/16	30/07/16	21,34	10,67	2,66%	30	25.000.000,00	665.000		30.837.500,00
01/08/16	30/08/16	21,34	10,67	2,66%	30	25.000.000,00	665.000		31.502.500,00
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,66%	30	25.000.000,00	665.000		32.167.500,00
01/10/16	30/10/16	21,99	11,00	2,74%	30	25.000.000,00	685.000		32.852.500,00
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,74%	30	25.000.000,00	685.000		33.537.500,00
01/12/16	30/12/16	21,99	11,00	2,74%	30	25.000.000,00	685.000		34.222.500,00
01/01/17	30/01/17	22,34	11,17	2,79%	30	25.000.000,00	697.500		34.920.000,00
01/02/17	30/02/17	22,34	11,17	2,79%	30	25.000.000,00	697.500		35.617.500,00
01/03/17	30/03/17	22,34	11,17	2,79%	30	25.000.000,00	697.500		36.315.000,00
01/04/17	30/04/14	22,33	11,17	2,79%	30	25.000.000,00	697.500		37.012.500,00
01/05/17	30/05/17	22,33	11,17	2,79%	30	25.000.000,00	697.500		37.710.000,00
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	25.000.000,00	697.500		38.407.500,00
01/07/17	30/07/17	21,98	10,99	2,74%	30	25.000.000,00	685.000		39.092.500,00
01/08/17	30/08/17	21,98	10,99	2,74%	30	25.000.000,00	685.000		39.777.500,00
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,74%	30	25.000.000,00	685.000	3.880.000,00	36.582.500,00
01/10/17	30/10/17	21,15	10,58	2,64%	30	25.000.000,00	660.000		37.242.500,00
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	25.000.000,00	655.000	1.000.000,00	36.897.500,00
01/12/17	30/12/17	20,77	10,39	2,59%	30	25.000.000,00	647.500		37.545.000,00
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,58%	30	25.000.000,00	645.000		38.190.000,00
01/02/18	30/02/18	21,01	10,51	2,62%	30	25.000.000,00	655.000		38.845.000,00

01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,58%	30	25.000.000,00	645.000		39.490.000,00
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	25.000.000,00	640.000		40.130.000,00
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,55%	30	25.000.000,00	637.500		40.767.500,00
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	25.000.000,00	632.500		41.400.000,00
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	25.000.000,00	625.000		42.025.000,00
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	25.000.000,00	622.500	29.000.000,00	13.647.500,00
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,47%	30	13.647.500,00	337.093		13.984.593,25
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	13.647.500,00	334.364		14.318.957,00
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,43%	30	13.647.500,00	331.634		14.650.591,25
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,42%	30	13.647.500,00	330.270		14.980.860,75
01/01/19	30/01/19	19,94	9,97	2,49%	30	13.647.500,00	339.823		15.320.683,50
01/02/19	30/02/2019	19,81	9,91	2,47%	30	13.647.500,00	337.093		15.657.776,75
01/03/19	30/03/19	19,63	9,82	2,45%	30	13.647.500,00	334.364		15.992.140,50
01/04/19	30/04/18	19,49	9,75	2,43%	30	13.647.500,00	331.634		16.323.774,75
01/05/19	30/05/19	19,40	9,70	2,42%	30	13.647.500,00	330.270		16.654.044,25
TOTAL							24.729.044,25	33.880.000,00	16.654.044,25

NOTIFIQUESE

La Juez,

AI- 08-2019-MEGA


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **26 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00003-00
Demandante:	ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA
Demandado:	JESUS ARTURO ORTIZ

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, reconózcase personería jurídica al Doctor **RAFAEL VILLAMIZAR RIOS**, como apoderado de la parte demandante **ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA**, en los términos y facultades del memorial poder allegado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL
MUNICIPAL**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

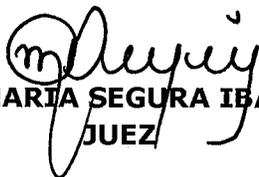
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00072-00
Demandante:	MIGUEL ANGEL CORONA AGUDELO
Demandado:	DIEGO FELIPE ALVARADO ORTIZ, GUNTHER GABRIEL ORTIZ Y RUTH BETTY ORTIZ PADILLA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase por ingresado el proceso que llega del archivo.

Así mismo, accédase a lo solicitado por la parte demandada, por lo tanto hágase entrega del oficio por medio del cual se ordena el levantamiento de la medida mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy vanities (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00481-00
Demandante:	SAYCO Y ACIMPRO
Demandado:	OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ**, désignese al doctor:

PEDRO CAMACHO ANDRADE, quien se localiza en Avenida 12E No. 4-80 Edificio Balancín III, Quinta Oriental, de esta ciudad, correo: pedro_a_sierra@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00624-00
Demandante:	BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALBERTO JOSE GUILLEN ROYETH

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual informa los abonos efectuados por la parte demandada y téngase en cuenta el valor allí relacionado al momento de liquidar el crédito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00098-00
Accionante:	BANCO CAJA SOCIAL antes BCSC S.A.
Accionado:	FREDDY ALBERTO SUAREZ ORTEGA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante no fue objetado, apruébese el mismo.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00108-00
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	DIANA PAOLA MOJICA CALDERON, CATALINA SANDOVAL BAUTISTA Y CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ GONZALEZ

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** y en consecuencia, acéptese la renuncia del poder a él conferido dentro del proceso de la referencia. Ofíciase a la parte demandante, para que designe nuevo apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (201) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	VERBL - IMPOSICION DE SERVIDUMBRE MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00175-00
Demandante:	CENS S.A. E.S.P.
Demandado:	BLANCA ASTRID TARAZONA LAMUS Y LIBIA ESPERANZA LEON MARINEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo lo solicitado por el perito designado se le comunica que conforme el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no se especifica que debe ser unificado el dictamen, por lo tanto estese a lo dispuesto en el referido artículo

Así mismo se fijará como honorarios provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00512-00
Demandante:	MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA.
Demandado:	WILMER BELEN PEÑARANDA RAMIREZ Y NANCY ANDREINA RAVELO PALENCIA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el oficio del director del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios.

Así mismo, teniendo en cuenta que el auto proferido el trece (13) de junio de 2019, se consignó en la medida cautelar el número de la cédula del demandado **WILMER BELEN PEÑARANDA RAMIREZ** la No. **88.267.703** cuando lo correcto es la No. **1.090.399.701**.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto proferido el trece (13) de junio de 2019, el cual quedará así:

1º. Ordénese el embargo y secuestro de la motocicleta de placas **APZ-35E**, de propiedad del demandado **WILMER BELEN PEÑARANDA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.399.701**. Líbrese oficio a la Dirección Tránsito y Transporte de Los Patios. Ofíciase.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00565-00
Demandante:	H.P.H. INVERSIONES S.A.S.
Demandado:	YENITH ROCIO GARCIA MEZA Y EVA RODRIGUEZ ACEVEDO

Mediante providencia del diecisiete (17) de julio 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **YENITH ROCIO GARCIA MEZA**, quien fue debidamente notificada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y **EVA RODRIGUEZ ACEVEDO** quien fue debidamente notificada a través de curador ad-litem.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, la curadora ad-litem contesta la demanda en forma extemporánea, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$177.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$177.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00728-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JORGE ELIECER CASTELLANOS QUINTERO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **JORGE ELIECER CASTELLANOS QUINTERO**, designese al doctor:

ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, quien se localiza en CALLE 2 No. 0-102 BARRIO LLERAS, de esta ciudad, teléfono: 3102013472, correo: alvarojanner@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00918-00
Demandante:	SERVICIOS COLOMVEN SAS
Demandado:	A&M INGELAB SAS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial demandante, respecto a que se proceda por la Secretaría a efectuar la notificación al demandado de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., el Despacho se abstiene a dar trámite a dicha petición, toda vez que dicha carga procesal corresponde a la parte demandante; por lo anteriormente expuesto, requiérase al procurador judicial de la parte demandante, para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00928-00
Demandante:	CREDITO Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	BRENDA JOHANA HENAO RAMÍREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **BRENDA JOHANA HENAO RAMÍREZ**, desígnese al doctor:

EDUARDO MARIO MOGOLLON ROMERO, quien se localiza en la Calle 9AN No. 2-105 Urb. El Bosque, de esta ciudad, teléfono: 3133760593 correo: eduardo.mogollonromero@outlook.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO- MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01033-00
Demandante:	LUZ MARINA FORERO FLOREZ
Demandado:	CARLOS EDUARDO MEJÍA BARROSOS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **EVER SERRANO ORTIZ**, desígnese al doctor:

NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, quien se localiza en Avenida 9E No. 4-110 Quinta Oriental, de esta ciudad, correo: giovannyherran@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-01035-00
Accionante:	DELIA MARIA RAMIREZ PINZON
Accionado:	LEIDY PINILLA CASADIEGOS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el oficio del director del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, estese lo dispuesto en auto proferido el veinte (20) de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-01065-00
Accionante:	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS
Accionado:	MARIA MILDE CARRILLO SUAREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el oficio del director del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, estese lo dispuesto en auto proferido el veinte (20) de junio de 2019.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MINIMA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01090-00
Demandante:	ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA
Demandado:	LINA MARIA ISAZA CANO Y ANGELA MARIA RIVERA LASSO

Dentro del presente proceso se procedió a fijar fecha para diligencia de audiencia para el día 26 de agosto de 2019 a la hora de las nueve y treinta de la mañana.

No obstante, lo anterior, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 132 del CGP, procede el Despacho a revisar de manera minuciosa el plenario a fin de evitar nulidades futuras y no vulnerar los derechos fundamentales de las partes actuantes en el plenario.

Se tiene que, para efectos de notificación, el apoderado judicial en el escrito de demanda, indica que la señora ANGELA MARIA RIVERA LASSO sería notificada en la calle 13 N No. 16E-38 barrio Alcalá de la ciudad de Cúcuta, dirección a la que fue enviada la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, la cual fue debidamente recibida (folio 25 a 27).

No obstante lo anterior, consta a folio 33 a 36, que la demandada ANGELA MARIA RIVERA LASSO, remitió por correo certificado, un sobre contentivo de escrito firmado, en el cual indica que actualmente no reside en la ciudad de Cúcuta y, que su lugar de residencia y actividad laboral se encuentra radicada en el municipio de Puerto Boyacá, por ello solicita que toda notificación sea remitida a la dirección por ella indicada en el sobre aportado al proceso.

Con posterioridad al recibo de la documentación mencionada en el inciso anterior, el apoderado judicial de la parte actora, remite aviso de notificación conforme a lo previsto en el artículo 292 del CGP a la dirección a la que inicialmente fue enviada la citación en la ciudad de Cúcuta para diligencia de notificación personal, aviso que fue recibido por la misma persona que inicialmente recibió la citación (folio 53 a 55 y 60 a 62).

Como consecuencia de lo realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado procedió a correr traslado del escrito de contestación de la demanda allegada por la demandada LINA MARIA ISAZA CANO y posteriormente, procedió a fijar la fecha para diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

De conformidad con lo anterior, se tiene que dentro del proceso se ha configurado una nulidad prevista en el artículo 133 del CGP, esto es, la

relacionada en el numeral 8°, la cual indica que: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Sobre el particular, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-025/18 al mencionar:

32. De lo anterior, se evidencia que la notificación fue enviada a una dirección que no correspondía a la que se encontraba en una pieza del expediente que consistía en el Certificado de Tradición del vehículo expedido por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico. En particular, llama la atención de esta Sala el hecho de que el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena envió a esta Corporación la copia en la que constaba dicho documento después de que fue requerido por este Tribunal debido a que no envió la totalidad de las pruebas solicitadas desde el principio.

33. En esta oportunidad, la Sala encuentra que la dirección oficial en la que podía localizarse el presunto dueño del carro no era otra diferente a la que aparece en dicho certificado, que estaba a disposición del funcionario judicial, desde la presentación de la demanda. Además, teniendo en cuenta la naturaleza del documento, es evidente que era la dirección de domicilio oficial y razonable del accionante y con más razón debió acudir a ella ante la ausencia del actor durante el desarrollo del proceso.

34. El error en la dirección que aporta el demandante no puede ser trasladado al demandado. Era un hecho notorio para el demandante y para el juez que la dirección a la que debían notificar era la que aparecía en el Certificado de Tradición el carro que había sido el instrumento del accidente. Además, en dicho documento se registra la misma dirección que el peticionario afirmó que era su domicilio actual.

35. En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error, ya que podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones del señor Iglesias Flórez. En efecto cuando no aparece la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado.

36. Adicionalmente, se demuestra que el error anteriormente mencionado afectó la decisión de fondo, pues el peticionario no pudo defenderse en el proceso ni aportar alguna prueba tendiente a desvirtuar su responsabilidad civil, particularmente teniendo en cuenta que el actor vendió el vehículo que causó el accidente en el año 2001[76], que la propietaria actual del carro es Jenny Pérez y que quien lo manejó el día del accidente fue Marcel Andrés Rodríguez Pérez. Además, se evidencia que pasaron 15 años desde que accionante vendió el carro hasta que conoció del proceso por el cual fue condenado por responsabilidad extracontractual con fundamento en un accidente causado con el mismo. No se puede imponer una carga de diligencia sobre lo que pasa con un carro que fue de su propiedad después de tantos años.

37. Por otra parte, la Corte reitera que, a pesar de la iniciación e impulso de este tipo de procesos corresponde a las partes[77], los jueces son

quienes deben realizar las funciones de instrucción de los procesos por sí mismos, tal y como se establecía en el artículo 2 del CPC[78], y se mantuvo en el artículo 8 del Código General del Proceso (en adelante CGP)[79]. Adicionalmente, el numeral 4º del artículo 37 del CPC dispone que:

"ARTÍCULO 37. Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Tal disposición se mantuvo en el numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia".

38. Con fundamento en lo anterior, se demuestra que la Jueza 4º Civil Municipal de Cartagena omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar nulidad dentro del mismo, pues a pesar de que dentro del expediente se encontraba otra dirección en la que podía ser notificado el señor Iglesias Flórez, la falladora decidió emplazarlo y acoger ciegamente los datos presentados por el demandante, a pesar de que en el Certificado de Tradición de Vehículo se encontraba la dirección oficial de domicilio del actor. Además, es evidente que en un caso relacionado con un accidente de tránsito en el que se cuestiona la responsabilidad del propietario del vehículo, la mejor forma de ubicarlo es acudir a la dirección de la tarjeta de propiedad del carro.

Asimismo, se encuentra que el hecho de que el peticionario no fuera notificado le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio. La Corte concluye que el proceso declarativo censurado, incurrió en un defecto procedimental absoluto por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al actor.

39. En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

De conformidad con todo lo manifestado anteriormente, considera este estrado judicial que debe darse aplicabilidad a lo previsto en el artículo 132 del CGP, procediendo entonces a ejercer el respectivo control de legalidad, disponiendo entonces, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 8 de marzo de 2019 y, en su defecto, ordenar a la parte demandante que proceda a realizar las diligencias pertinentes para la notificación a la demandada ANGELA MARIA RIVERA LASSO de conformidad con las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General el Proceso a la dirección aportada por la misma en el municipio de Puerto Boyacá y que obra a folios 33 a 36 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 8 de marzo de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º) Ordenar a la parte demandante que proceda a realizar las diligencias pertinentes para la notificación a la demandada ANGELA MARIA RIVERA LASSO de conformidad con las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General el Proceso a la dirección aportada por la misma en el municipio de Puerto Boyacá y que obra a folios 33 a 36 del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2018-01104-00
Accionante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Causante:	INDUSTRIAS BYSEN S.A.S. Y JHON GARCIA SANCHEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito allegado por la parte actora, así mismo, se abstiene el Despacho de acceder al embargo del remanentes, teniendo en cuenta que por auto del siete (7) de diciembre de 2018, se ordenó dicho embargo.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, donde comunican que no toman nota del remanente.

Por otra parte, se dispone oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informe el estado actual del proceso No. **2018-00641**, cuyo remanente fue embargado.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUES E


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00166-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EVER SERRANO ORTIZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **EVER SERRANO ORTIZ**, désignese al doctor:

WILLIAM TORRES JARAMILLO, quien se localiza en AVENIDA 0 No. 8A-22 OFIC. 305 EDIF. TASAJERO, de esta ciudad, correo: wiho3@gmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00209-00
Demandante:	JUDITH SOTO URBINA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario relevar al apoderado designado dentro del amparo de pobreza de la referencia para que represente a la Señora **JUDITH SOTO URBINA**, désígnese al doctor:

MAGDALIA ANEYDA GARZA CARDENAS, quien se localiza en la Calle 2N No. 6E-39 Quinta Oriental, de esta ciudad, teléfono: 3015922957, correo: [migdalia e garza@gmail.com](mailto:migdalia_e_garza@gmail.com).

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00227-00
Demandante:	BANCO CORBANCA S.A.
Demandado:	WILLIAM OMAR ARTEAGA PEREZ

Visto y Constatado el informe Secretarial que antecede, agréguese al proceso el escrito allegado por Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por medio del cual informa que el demandado se encuentra retirado de dicha institución, por la causal de tener derecho a la pensión.

Así mismo, téngase como nueva dirección de notificación del señor **WILLIAM OMAR ARTEAGA PEREZ**, la aportada por la apoderada judicial demandante, es decir calle 16 No, 3A-27 barrio Los Naranjos y Calle 1C No. 3A-27 Málaga Santander. Correo electrónico willamomar.1979@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00228-00
Demandante:	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	FREDDY ALEXANDER SUAREZ CASTILLO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por medio del cual informan que se procedió con el registro de la medida cautelar en el sistema de información de liquidación salarial.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

GTN

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicado:	2019-00589
Demandante:	OVIER ALFONSO MOSCOTE DE LA HOZ
Demandado:	JAIRO ANTONIO ORTEGA RUBIO - EMPRESA LAMKARGA LTDA

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de julio de 2019, el Despacho procede a dar trámite a la actuación de la siguiente forma:

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar. En consecuencia, señálese el día trece (13) de septiembre de 2019, a las 9:30 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, ubicado en Buenos Aires - Corregimiento de Puerto Reyes de propiedad de JAIRO ANTONIO ORTEGA RUBIO, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-75306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Desígnese como secuestre a **ALEXANDER TOSCANO PAEZ**, ubicado en la carrera 9ª No. 11C-33 barrio La Alambra, teléfono No. 3185275023. Comuníquesele.

Una vez diligenciado devuélvase al lugar de origen.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AS-08-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00641-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	ERINSON JAVIER PEREZ MONSALVE

Teniendo en cuenta que la presente actuación corresponde a un proceso Ejecutivo Hipotecario, situación que este Despacho omitió por error involuntario quedando equivocadamente mencionado en el auto que libró mandamiento de pago, como proceso Ejecutivo, se procede a su corrección.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia ya mencionada, en el sentido de que la presente actuación corresponde a un proceso Ejecutivo Hipotecario, para todos los efectos procesales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Corríjase el auto de fecha 25 de julio de 2019, el cual quedará de la siguiente forma para todos los efectos legales:

1º. ORDÉNESE a **ERINSON JAVIER PEREZ MONSALVE** pagar al **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 357837959

- a. **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$21.977.500,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré adosado a la presente demanda.
- b. **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.495.045,00)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de noviembre de 2018 hasta el 17 de junio de 2019.
- c. Los intereses moratorios a partir del 18 de junio de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

PAGARE No. 13270689-1566

- d. **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.367.811,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré adosado a la presente demanda.
- e. Los intereses moratorios a partir del 18 de junio de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDENESE el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 21 No. 29B-99 manzana E II etapa apartamento 308 torre 38 Conjunto Residencial Arrayanes, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-315542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

AI-08-2019-MEGA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00677-00
Demandante:	EDIFICIO NIZA RESERVADO
Demandado:	LISBETH AYARI MALDONADO FLOREZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **EDIFICIO NIZA RESERVADO** contra **LISBETH AYARI MALDONADO FLOREZ** para decidir lo pertinente.

Por auto del seis (06) de agosto de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 15 de agosto de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00678-00
Demandante:	EDIFICIO NIZA RESERVADO
Demandado:	MIGUEL ENRIQUE RAMIREZ PEÑA

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **EDIFICIO NIZA RESERVADO** contra **MIGUEL ENRIQUE RAMIREZ PEÑA** para decidir lo pertinente.

Por auto del seis (06) de agosto de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 15 de agosto de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00683-00
Demandante:	HECTOR JESUS TORRES POVEDA
Demandado:	MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **HECTOR JESUS TORRES POVEDA**, a través de apoderado judicial contra **MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO**, para decidir lo pertinente.

Por auto del ocho (08) de agosto de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 15 de agosto de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que subsana las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no presenta el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00699-00
Demandante:	VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S
Demandado:	JOSE GABRIEL ALVAREZ MORON

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S** contra **JOSE GABRIEL ALVAREZ MORON** para decidir lo pertinente.

Por auto del 08 (08) de agosto de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 16 de agosto de 2019, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-08-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00744-00
Demandante:	CLAUDIA CAROLINA ZANA ROLON
Demandado:	LOURDES GARCIA PEREZ Y PABLO ANTONIO CHAUSTRE DURAN

CLAUDIA CAROLINA ZANA ROLON, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **LOURDES GARCIA PEREZ Y PABLO ANTONIO CHAUSTRE DURAN** teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

- 1º.** Admítase la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **CLAUDIA CAROLINA ZANA ROLON**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **LOURDES GARCIA PEREZ Y PABLO ANTONIO CHAUSTRE DURAN**, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.** Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.
- 3º.** Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.
- 4º.** Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 5º. RECONOCER** al doctor **LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO**, como apoderado judicial de la parte peticionaria, conforme a las previsiones del memorial poder a él conferido.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-08-2019-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 26 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
